

Expediente Núm. 133/2016  
Dictamen Núm. 162/2016

**V O C A L E S :**

*Fernández Pérez, Bernardo,*  
Presidente  
*García Gutiérrez, José María*  
*Zapico del Fueyo, Rosa María*  
*Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis*  
*Fernández Noval, Fernando Ramón*

Secretario General:  
*García Gallo, José Manuel*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 7 de julio de 2016, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 19 de mayo de 2016 -registrada de entrada el día 24 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón formulada por ....., por los daños sufridos como consecuencia de una caída producida en las instalaciones de un campo de golf municipal.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

**1.** Con fecha 20 de agosto de 2015, el reclamante presenta en el registro del Ayuntamiento de Gijón una solicitud de indemnización por los daños sufridos a causa de un accidente en el campo de golf .....

En cuanto a la forma de producirse los hechos, refiere -reproduciendo el relato recogido por la prensa local que dio cuenta en su día del siniestro- que el 24 de agosto de 2014 “se apoyaba a coger una bola en la barandilla del puente que comunica los hoyos dos y tres del campo cuando esta cedió provocando que el gijonés se precipitara al río ..... en una caída de tres metros./ Fueron quienes iban con él y algunas personas que pasaban por la zona los que sacaron del agua al herido, que fue atendido en el mismo club de golf para después ser trasladado en UVI móvil a un centro médico”.

Sostiene que la caída “fue consecuencia directa del mal estado de conservación del puente” existente en el campo de golf de titularidad municipal, y que el Ayuntamiento, “como propietario del campo de golf y titular del servicio público que se presta en él, no puede quedar exento de responsabilidad so pretexto de la actuación de un concesionario”.

Achaca el percance al “mal estado en el que se encontraba la barandilla del puente que comunica los hoyos dos, tres, ocho y nueve del referido campo”, y manifiesta que por los hechos citados se incoaron diligencias previas en el Juzgado de Instrucción N.º 4 de Gijón.

Significa que el mal estado del puente había sido denunciado por otro usuario del campo de golf “un año antes de producirse el accidente”, y que el Ayuntamiento de Gijón había publicado el 10 de marzo de 2014 “la licitación del contrato menor de la reparación del puente, adjudicándose la obra (...) en fecha 24 de septiembre de 2014 (...) por un valor (...) de 3.480 €”.

En cuanto a los perjuicios sufridos, señala que tras la caída “fue trasladado en UVI al Hospital ....., en donde (...) se le sutura la herida inciso contusa (...) en la región parieto-occipital (...) con hematoma evidente, presentando en el momento de la exploración (...) TCE + cervicalgia en la inserción muscular en mastoides”.

Precisa que el 5 de septiembre de 2014 acude a consulta de Traumatología en un sanatorio privado en el que se confirma la cervicalgia y se le diagnostica “lumbalgia postraumática”, pautándosele “un tratamiento fisioterápico en fecha 30 de septiembre de 2014, 16 de octubre de 2014 y 7 de

noviembre de 2014 ante el mantenimiento de la contractura cervical”. Añade que “a petición de su traumatólogo” recibe cuarenta sesiones de fisioterapia, “que se desarrollan en los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre, resultando alta el 23 de diciembre de 2014”.

Afirma que el tiempo de curación se ha prolongado durante 121 días, de los cuales 15 serían impeditivos, y que le han quedado secuelas funcionales, consistentes en agravamiento de cervicoartrosis y lumbalgia, que valora en 3 puntos, y perjuicio estético que cifra en 2 puntos. Por todos estos daños solicita una indemnización cuyo importe total asciende a ocho mil cuatrocientos noventa y seis euros con veintiséis céntimos (8.496,26 €), según el baremo indemnizatorio aplicable en el año 2014.

Adjunta, entre otros, los siguientes documentos: a) Recorte de prensa en el que se da cuenta del accidente. b) Copia de un correo electrónico remitido el 16 de septiembre de 2013 por quien dice ser “abonado de los campos municipales de golf”, en el que pone de manifiesto que “en el puente de madera sobre el río ..... que comunica los hoyos 8 y 9, por el tránsito de las máquinas de mantenimiento del campo, más los carros de los jugadores, se ha producido un desgaste en los últimos años muy importante, hasta el extremo (de) que actualmente algunos tablones están a punto de desprenderse y hace que ya se tropiece con frecuencia simplemente al caminar si no se tiene cuidado, lo que supone un evidente riesgo de caídas y posibles lesiones para los usuarios”. c) Auto del Juzgado de Instrucción N.º 4 de Gijón de 17 de septiembre de 2014, por el que se acuerda el sobreseimiento libre y archivo de las actuaciones practicadas, dado que los hechos no son constitutivos de infracción penal. d) Anuncio de adjudicación por parte del Ayuntamiento de Gijón de las obras de reparación del puente. e) Informe de alta del Área de Urgencias del Hospital ....., de 25 de agosto de 2014, en el que se anota como motivo de consulta “TCE” y como diagnósticos “contusión/hematoma/herida inciso-contusa parieto-occipital”, pautándose “analgésicos habituales si dolor” y “seguimiento por su médico (curas habituales y retirar puntos-grapas en ± 10-12 días)”. e) Solicitud de tratamiento fisioterápico (10 sesiones) por parte del

traumatólogo de una clínica privada. f) Dos informes médicos del mismo centro sanitario que resultan ilegibles. g) Informe en el que se refleja que el perjudicado ha realizado, a petición de su traumatólogo, un tratamiento de fisioterapia con una duración de 40 sesiones en un centro privado entre el 11 de septiembre y el 2 de diciembre de 2014. j) Informe pericial de valoración del daño corporal, de 13 de febrero de 2015, en el que, tras señalar que el paciente “refiere dolor con lateralizaciones y parte interna de trapecios, tanto a palpación como movimientos extremos. Dolor lumbar residual con lateralizaciones./ Cicatriz en cuero cabelludo poco visible y cicatriz en cara anterior de rodilla izda. de aproximadamente 2 cm”, se establece como tiempo de curación de las lesiones el periodo comprendido “entre 24-08-14 y el 23-12-14”, con 15 días impeditivos, y las secuelas de agravamiento cervicoartrosis (2 puntos), lumbalgia (1 punto) y perjuicio estético (2 puntos).

**2.** Mediante escrito presentado en el registro del Ayuntamiento de Gijón el 26 de enero de 2015, el reclamante solicita que se le facilite el contrato suscrito a fecha del siniestro entre la entidad privada que gestiona el campo de golf y el Ayuntamiento de Gijón, que se le indique qué empresa es la encargada del mantenimiento del campo del golf con expresión de las “condiciones generales y particulares del mantenimiento” y que se ponga a su disposición información relativa a la licitación de la obra de mejora del puente y de su barandilla, con indicación de la empresa adjudicataria y la fecha de inicio de las obras, así como la referente al contrato del “seguro suscrito por el Ayuntamiento de Gijón y que tiene por objeto cubrir la responsabilidad extracontractual del club de golf .....

**3.** El día 4 de febrero de 2015, un empleado del Patronato Deportivo Municipal del Ayuntamiento de Gijón extiende diligencia en la que se hace constar que con esa misma fecha se entrega a una letrada, que actúa en nombre y representación del reclamante, una copia de la siguiente documentación: a) Pliego de prescripciones técnicas para el contrato de explotación del campo

municipal de golf ..... b) Contrato entre el Patronato Deportivo Municipal y una entidad privada para la explotación integral del campo de golf, junto con sus prórrogas. c) Información de la adjudicación del contrato de obras de reparación del puente de madera en el campo de golf municipal. e) Póliza de seguro de responsabilidad civil suscrita por el Ayuntamiento de Gijón, organismos autónomos y empresas municipales.

**4.** Al expediente se incorporan, a continuación, los siguientes documentos: a) Dos escritos de idéntico contenido, de fecha 3 y 16 de diciembre de 2014, dirigidos por el reclamante al club que gestiona el campo de golf, en los que pone en su conocimiento que tiene intención de reclamar los daños materiales y/o personales sufridos, por lo que solicita que se ponga esta circunstancia en conocimiento de la aseguradora. b) Comunicación dirigida por parte de la aseguradora del club al perjudicado, el 19 de diciembre de 2014, en la que se indica que “no asumiremos” la reclamación, “ya que la barandilla a la que hace referencia es propiedad del Ayuntamiento y no del club, por lo que el mantenimiento recae sobre dicha Administración”.

**5.** El día 21 de agosto de 2015, la Técnica de Gestión del Servicio de Patrimonio y Administración General del Ayuntamiento de Gijón traslada la reclamación a la correduría de seguros.

**6.** Mediante escrito de 24 de agosto de 2015, la referida Técnica de Gestión comunica al interesado la fecha de recepción de su reclamación, el inicio del procedimiento de responsabilidad patrimonial, la unidad tramitadora del expediente, el plazo máximo para la resolución y notificación del procedimiento y los efectos del transcurso del plazo sin que se haya notificado resolución expresa.

**7.** Con fecha 1 de septiembre de 2015, la Técnica de Gestión de la Sección de Gestión de Riesgos solicita a la Policía Local y al Patronato Deportivo Municipal un informe sobre los hechos relatados en la reclamación.

En respuesta a dicha solicitud, el Comisario Jefe de la Policía Local remite a la Sección instructora, el 2 de septiembre de 2015, un telefonema sobre el incidente objeto de reclamación. En él se recoge que “un hombre cayó al río al ir a recoger una pelota, se golpeó en la cabeza y al parecer no puede salir (...). Se da aviso a SAMU”.

El día 11 de septiembre de 2015, el Jefe del Departamento de Golf Municipal y la Jefa de la División de Promoción Deportiva, con el visto bueno del Director del Patronato Deportivo Municipal, libran un informe en el que indican que la titularidad del campo de golf corresponde al Ayuntamiento de Gijón y “su gestión (...) al Patronato Deportivo Municipal, organismo autónomo del citado Ayuntamiento”, llevándose a cabo aquella de forma indirecta mediante un “contrato de gestión de servicio público cuya licitación se autorizó por Acuerdo de la Junta Rectora del Patronato Deportivo Municipal”, prorrogado por última vez en el periodo comprendido entre el 7 de marzo de 2014 y el 6 de marzo de 2015.

Significan que de acuerdo con el artículo 8.º del pliego de prescripciones técnicas rector del citado contrato corresponde al contratista “la conservación (limpieza diaria, pintura anual y reposición de elementos gastados o deteriorados) de los locales e instalaciones puestos a disposición del adjudicatario. Estas tareas se extienden al interior de los locales que se ceden, al campo de prácticas y todos los complementos, tales como los puestos de prácticas cubiertos y descubiertos, esterillas, bolas de prácticas, carteles de distancia, redes de protección, etc., al campo de juego y su señalización y a las superficies de tránsito de los jugadores alrededor de los edificios y desde estos hacia la zona de prácticas”. Asimismo, ponen de manifiesto que el adjudicatario se comprometió en su oferta a emplear en “tareas de mantenimiento” a “dos operarios para la asistencia y cuidado del campo de prácticas y otras instalaciones”. También destacan que la cláusula 9.f) del pliego de las

administrativas particulares aprobadas para regir la contratación recoge “la obligación del adjudicatario de concertar un seguro de responsabilidad civil, que a su vez se extenderá a los enseres habidos en la instalación en la que se realicen los trabajos”, y que el artículo 97.1 del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, de aplicación al referido contrato, atribuye al contratista la obligación de indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera su ejecución.

En cuanto al estado del puente, manifiestan que “el deterioro real existente en el puente en 2014 no era en su barandilla, sino en los tablones de madera del suelo, como se desprende del propio correo remitido (...) el 16 de septiembre de 2013, al que hace alusión (el reclamante), en el que hace explícita mención de este hecho./ A principios de 2014, para mejorar el tránsito de los jugadores por el puente y hasta que se produjera la reforma del mismo, se colocó una lámina de goma (...). Con fecha 10 de marzo de 2014 se publicó ya el contrato menor para la reparación del mismo. Estando únicamente a falta de comunicación formal al adjudicatario (...), lo cual se realiza el 25 de agosto de 2014. Las obras comenzaron el día 11 de septiembre y duraron dos días (...). Por todo lo anteriormente expuesto no existe constancia que en dicha fecha existiera ningún problema con la barandilla del puente, en cuyo caso estaría señalizado para conocimiento de los jugadores y personal de mantenimiento”.

Finalmente, concluyen que, “a juicio de los que suscriben el presente informe, el accidente no se produjo por el mal estado del puente, con una barandilla con capacidad para apoyarse en ella durante el paso por el mismo de los jugadores, sino por la imprudencia del jugador al colgarse literalmente de ella para recuperar una bola de golf que se le había caído al arroyo; momento en el que esta cedió produciéndose el accidente”.

**8.** El día 5 de octubre de 2015 se recibe en el registro municipal un escrito en el que el reclamante identifica a tres testigos, proponiendo que “se les tome testimonio de lo acontecido”.

**9.** Con fecha 7 de octubre de 2015, el Jefe de la Sección de Gestión de Riesgos solicita al club de golf un informe sobre los hechos relatados en la reclamación, “de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial y 83.2 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre”.

En respuesta a tal solicitud, el Presidente del club de golf suscribe un informe que tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de Gijón el día 26 de octubre de 2015. En él se confirma que el accidente se produjo, “según relataron en su día las personas que (...) acompañaban” al accidentado, cuando, “al apoyarse en la barandilla del puente que comunica la parte del campo del hoyo 2 y 9 hacia el tres y vuelta del 8 hacia el nueve para recoger una bola que había caído al río, esta barandilla cedió”.

Respecto al “estado del puente”, señala que “lo único que podemos confirmar es que por nuestra parte y por parte de algún abonado se había comunicado varias veces que el estado de dicho puente no era correcto, y se nos dijo por parte de los responsables del golf municipal que ya estaban sobre la actuación para reparar las deficiencias que tenía (...), indicándonos que incluso había una partida presupuestada y que estaban a la espera de poder hacer las obras oportunas para su reparación”.

**10.** Mediante oficio de 4 de noviembre de 2015, el Jefe de la Sección de Gestión de Riesgos requiere al reclamante para que aporte en el plazo de diez días el pliego de preguntas que interesa se formulen a los testigos propuestos.

Con fecha 18 de noviembre de 2015, el perjudicado presenta el citado pliego en el registro municipal.

El día 25 de noviembre de 2015 se practica la prueba testifical. La primera testigo, que manifiesta ser amiga del interesado, explica que el



accidente se produjo cuando este sacó una caña para “pescar” la bola en el río, “se agachó en cuclillas por debajo de la madera, se apoyó en la barandilla y cayó de cabeza”. Interrogada sobre si se percató del mal estado en el que se encontraba la barandilla del puente, responde que “sí, pero no entonces. Mucho antes. Donde se unen las estacas se veían las puntas saliendo unos centímetros”. A la pregunta formulada de si “había algún indicio que hiciese suponer que la barandilla estuviese en mal estado” responde que “lo que veías. La tocabas y se movía. Estaba floja. Estaban las puntas salidas”. Afirma que “la causa de que cediese la barandilla” fue que “como estaba en mal estado nada más tocarla. Y (el accidentado) tiene un buen peso, pero yo si me apoyo en ella también caigo”.

La segunda testigo, que también reconoce tener relación de amistad con el reclamante, explica que su bola se cayó al río y el perjudicado “tiene un aparato para cogerlas (una caña) y no hizo más que acercarse y según puso el aparato para cogerla cayó de cabeza. No sé el apoyo que pudo hacer”. Indica que, como usuaria del campo de golf, se percató del mal estado del puente, precisando que “el suelo había tenido un boquete pero no sabíamos que estaba tan mal”. Sobre si “había algún indicio que hiciese suponer que la barandilla estuviese en mal estado”, responde que “el puente estaba en mal estado en general. Muy envejecido”, y respecto a “la causa de que cediese la barandilla”, sostiene que “estaba en tan mal estado que apenas que la tocó fue de cabeza. Fue instantáneo”.

La tercera testigo es empleada del campo de golf y señala que conoce al perjudicado por ser “un usuario del campo”. Interrogada sobre la constancia que el club tenía sobre el “mal estado en que se encontraba el puente y la barandilla”, manifiesta que aquel “tenía esa constancia, lo había hablado varias veces con el director del golf municipal (...), incluso un usuario mandó una carta”. A la pregunta de si “había algún indicio que hiciese suponer que la barandilla estuviese en mal estado”, responde que “por las quejas que hubo sí”, y en cuanto a “cuál cree que fue la causa de que cediese la barandilla” contesta que “el mal estado de ella”.

**11.** Con fecha 26 de noviembre de 2015, el Jefe de la Sección de Gestión de Riesgos notifica al interesado y al club de golf la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días y les adjunta una relación de los documentos obrantes en el expediente.

**12.** El día 10 de diciembre de 2015, el interesado presenta en el registro del Ayuntamiento de Gijón un escrito de alegaciones en el que manifiesta, respecto al estado del puente, que “la Administración demandada no puede sostener alegremente que el puente no es de su incumbencia pero licitar el contrato menor un año antes del accidente y costear la obra de reparación que se efectuó tras lo sucedido; del mismo modo que no puede decir que el puente está en mal estado y hay que reparar las tablas sueltas e indicar que la barandilla que está sujeta a las citadas tablas están en un estado de perfecta conservación”. Añade que el campo de golf “es propiedad del Ayuntamiento de Gijón, con independencia de que la gestión del servicio lo tenga concedido un tercero; por lo tanto, al ser el mal estado del mismo la causa directa del accidente es por ello que se entabló la presente reclamación”.

**13.** Con fecha 10 de diciembre de 2015, el Presidente del club de golf presenta en el registro municipal un escrito de alegaciones en el que manifiesta que su entidad, como concesionaria de la explotación del campo, “realiza la totalidad de las tareas de control y mantenimiento que se recogen en dicho pliego”, y que “en diversas y frecuentes ocasiones, tanto de forma verbal como de forma escrita, se ha puesto en conocimiento del responsable de los campos de golf municipales el estado de deterioro de distintas partes y zonas del campo, y en especial de la situación del puente (...), ante la preocupación del club sobre la posibilidad de que ocurriese un accidente a alguno de los usuarios (...). Después del paso del tiempo, y tras nuevas reclamaciones, de forma verbal y de manera reiterada hechas nuevamente por representantes del club

autorizados ante el Patronato Deportivo Municipal, este con fecha 10 de marzo de 2014 publica la licitación para contratar las obras de reparación del puente”.

**14.** Se incorpora al expediente, a continuación, un correo electrónico remitido por la compañía aseguradora municipal al Servicio instructor el 21 de marzo de 2016, en el que calcula que la indemnización a abonar en función de los daños acreditados, valorada de acuerdo con la Resolución de 5 de marzo de 2014 de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, ascendería a 4.749,26 por 10 días impeditivos, 90 días no impeditivos, 1 punto de secuelas funcionales y 1 punto de secuelas estéticas. No obstante, “por lo que respecta a la existencia de responsabilidad”, entiende que “corresponde al club de golf (...), ya que conociendo el estado de deterioro que sufría el puente, como se desprende de los avisos que cursó a nuestro asegurado para su reparación, no adoptó medidas de señalización para evitar posibles accidentes, así como también existe concurrencia de culpabilidad de la propia víctima, que, conocedor del campo de golf y de la situación del puente, cargó su peso forzando la barandilla hasta que esta se venció”.

**15.** Con fecha 18 de mayo de 2016, el Jefe de la Sección de Gestión de Riesgos, con el visto bueno de la Adjunta al Servicio de Patrimonio y Gestión de Riesgos, formula propuesta de resolución en sentido parcialmente estimatorio. En ella manifiesta que “ha quedado plenamente acreditado que el club de golf (...) es responsable de los daños sufridos por el reclamante. El contratista estaba obligado al mantenimiento y conservación del campo municipal de golf, a pesar de lo cual, siendo conocedor del estado en que se encontraba el puente, no tomó ninguna medida para señalar o advertir tal circunstancia a los usuarios y trabajadores, incumpliendo con ello sus obligaciones contractuales. No obstante, conforme al principio de responsabilidad objetiva de la Administración, procede indemnizar al interesado para salvaguardar su derecho a ser resarcido, sin perjuicio (...) del derecho de repetición que esta

Administración tiene contra el contratista responsable de los daños sufridos por el reclamante”.

Afirma que “el puente (...) tenía desperfectos evidentes que habían sido denunciados por los usuarios y responsables del campo de golf. Ahora bien, cuando el reclamante fue a recoger la pelota que había caído al agua se colgó sobre la barandilla del puente omitiendo cualquier tipo de precaución a sabiendas del estado de conservación en que se encontraba, lo que provocó que esta cediese por su peso. En conclusión, cabe apreciar en el reclamante una falta de cuidado cuya conducta contribuye a la causación del daño. La falta de diligencia del reclamante en su forma de actuar no rompe el nexo causal (...), pero sí que la modera en aplicación de la institución de la concurrencia de culpas, debiendo atribuir al reclamante un 50% de culpa en la causación de los daños”. Por ello, asumiendo la valoración del daño efectuada por la compañía aseguradora, propone estimar parcialmente la reclamación y reconocer el derecho del perjudicado a ser indemnizado en la cantidad de 2.374,63 €.

**16.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 19 de mayo de 2016, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón objeto del expediente núm. ...., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del

Ayuntamiento de Gijón, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está el interesado activamente legitimado para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Gijón está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

**TERCERA.-** En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas". En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 20 de agosto de 2015, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen el día 24 de agosto de 2014, por lo que, aun sin tener en cuenta el tiempo invertido en la curación de las lesiones, es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

**CUARTA.-** El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia del interesado con vista del expediente y propuesta de resolución.

Asimismo se ha conferido audiencia a la empresa encargada de la explotación del campo de golf, conforme a lo dispuesto en el artículo 1.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial

Sin embargo, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

**QUINTA.-** El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los

conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

**SEXTA.-** Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por las lesiones padecidas por el interesado a causa de la caída producida al ceder la barandilla de un puente en un campo de golf de titularidad municipal.

Hay prueba testifical de la realidad del accidente y del modo en que este se produjo. El perjudicado aporta, además, varios informes que acreditan la efectividad de ciertas lesiones por las que reclama.

Al analizar el caso que se somete a nuestra consideración debemos partir de que el Ayuntamiento de Gijón, que negaba al principio de la instrucción que la barandilla del puente desde el que se produjo la caída presentase defectos, ha terminado por admitir en la propuesta de resolución la existencia de “desperfectos evidentes” en la citada instalación, cuya realidad ha sido corroborada por dos testigos del accidente y la empresa concesionaria de la explotación del campo de golf. En consecuencia, admite la relación de causalidad entre el accidente y el funcionamiento del servicio público, por lo que propone estimar la reclamación. No obstante, considera que la responsabilidad derivada del percance debe repartirse entre la empresa concesionaria de la explotación y el propio perjudicado al 50%, quedando al margen el propio Ayuntamiento, que abonará no obstante la indemnización en la parte correspondiente a la concesionaria ejercitando luego la acción de regreso frente a esta por la cantidad satisfecha.

La culpa del adjudicatario de la concesión se construye sobre el razonamiento de que “no consta que mientras el Patronato tramitaba la adjudicación del contrato para la reparación del puente el club de golf (...), responsable de la explotación del campo (...), advirtiera o señalizara debidamente los desperfectos existentes en el puente para que los usuarios y trabajadores de las instalaciones fueran conocedores de los mismos, a fin de adecuar su comportamiento y extremar su cuidado. Por tanto, cabe apreciar un incumplimiento por parte del club de golf (...) de la obligación de mantenimiento y conservación del campo de golf que tiene encomendada según los pliegos de prescripciones técnicas y de cláusulas administrativas particulares que rigieron la licitación, formalizada en el contrato administrativo, no habiendo actuado el adjudicatario conforme a lo dispuesto en los mismos”.

La responsabilidad del propio reclamante se articula sobre dos elementos fácticos distintos: por un lado, la circunstancia de que el mal estado del puente



era evidente y, además, conocido, en tanto que había sido “denunciado por los usuarios y responsables del campo de golf”, y, por otro, el hecho de que “cuando el reclamante fue a recoger la pelota que había caído al agua se colgó sobre la barandilla del puente”.

Este Consejo Consultivo no comparte dicha argumentación. En primer lugar, por lo que se refiere a la responsabilidad de la concesionaria de la explotación, debemos partir de que la prescripción 8.10.<sup>a</sup> del pliego de prescripciones técnicas establece que el servicio se otorgará, entre otras, en las siguientes condiciones: “La conservación (limpieza diaria, pintura anual y reposición de elementos gastados o deteriorados) de los locales e instalaciones puestos a disposición del adjudicatario. Estas tareas se extienden al interior de los locales que se ceden, al campo de prácticas y todos los componentes, tales como los puestos de prácticas, cubiertos y descubiertos, esterillas, bolas de prácticas, carteles de distancia, redes de protección, etc., al campo de juego y su señalización y a las superficies de tránsito de los jugadores alrededor de los edificios y de estos hacia la zona de prácticas”. La interpretación de tal prescripción, sobre la que ahora discrepan las partes, parecía no plantear dudas a ninguna de ellas antes de la producción del siniestro por el que se reclama, pues, según evidencia la correspondencia electrónica aportada en el trámite de audiencia por el Presidente del club encargado de la explotación del campo de golf -folio 116-, y a la que el Ayuntamiento no realiza ninguna tacha, había sido hasta entonces la propia Administración municipal quien se había hecho cargo de los trabajos de conservación del puente en más de una ocasión y se había comprometido a la restauración total de la instalación. Así, en el correo electrónico enviado el 17 de octubre de 2013, quien se identifica como Director de los Campos Municipales de Golf del Patronato Deportivo Municipal, que es la misma persona que suscribe el informe del Servicio en calidad de Jefe del Departamento de Golf Municipal, refiere que “somos conscientes del estado en que se encuentra el puente de madera y ya hemos pedido presupuesto para su restauración total. La obra la afrontaremos en cuanto tengamos el crédito necesario para ello. Esperamos que sea antes de fin de año./ Mientras tanto

hemos procedido a su reparación sustituyendo algunas de las maderas más deterioradas./ Esperamos que con ello nos dé tiempo para afrontar la obra definitiva". Consta además, según se expresa en el informe que suscriben el 11 de septiembre de 2015 el Jefe del Departamento de Golf Municipal y la Jefa de la División de Promoción Deportiva, con el visto bueno del Director del Patronato Deportivo Municipal, que "a principios de 2014 para mejorar el tránsito de los jugadores por el puente y hasta que se produjera la reforma del mismo se colocó una lámina de goma a lo largo del puente". La tramitación del contrato menor para la reparación definitiva del puente, como resulta de la copia del anuncio publicado en el perfil del contratante que obra en el folio 16 del expediente, se iniciaría en marzo de 2014, adjudicándose las obras, según resulta de la misma publicación, el 25 de septiembre del mismo año.

Por consiguiente, dado que el Patronato Deportivo Municipal -que cuenta en su estructura organizativa con un Jefe de Departamento de Golf Municipal- debía ser conocedor del mal estado en el que se encontraba el puente y de hecho lo era, según se ha acreditado, y además se había comprometido a acometer los trabajos precisos para su conservación, como ya había hecho en anteriores ocasiones, entendemos que no puede quedar al margen de cualquier responsabilidad en la causación del daño; sobre todo cuando su actuación no fue en ningún modo diligente, ya que demoró durante seis meses a contar desde la finalización del plazo de presentación de proposiciones la adjudicación de un contrato menor por importe de 3.480 € y un plazo de ejecución de dos días. Entretanto, podía haber acometido una reparación parcial -como las que ya antes había realizado- para asegurar la estabilidad de la barandilla de madera, pues sus elementos conformadores, según afirma una de las testigos interrogadas (a la que ninguna tacha efectúa la Administración municipal), se encontraban ostensiblemente sueltos desde "mucho antes" de producirse el percance, de modo que "donde se unen las estacas se veían las puntas saliendo unos centímetros". Por el contrario, si verdaderamente consideraba que la recta interpretación del contrato imponía al adjudicatario la realización de tales

medidas de conservación debió haberle exigido entonces que las abordara sin demora.

Cuestión distinta es si el contratista debe participar de la responsabilidad en la causación del daño por no haber tomado la iniciativa de señalar el desperfecto. En el caso que examinamos, una señalización con finalidad auténticamente preventiva debería haber ido dirigida, dada la naturaleza del elemento afectado, a evitar que los usuarios se apoyasen en ella. Ahora bien, tal medida, habida cuenta de la funcionalidad que la barandilla está llamada a servir y del mal estado que también presentaba el suelo, podía convertir en inútil aquel propósito preventivo a menos que existiera una baranda paralela al otro lado del puente en perfecto estado; cuestiones estas que no analiza la instrucción pese a ser de indudable trascendencia para asegurar el acierto de la resolución que se dicte. En cualquier caso, resulta llamativo que la empresa concesionaria -que destaca en el escrito de alegaciones presentado durante la sustanciación del trámite de audiencia "la preocupación del club sobre la posibilidad de que ocurriese un accidente a alguno de los usuarios", al tiempo que trata de excluir su responsabilidad en la producción del daño- guarde silencio sobre la cuestión relativa a la posibilidad de adoptar medidas distintas de la realización de las obras comprometidas por el Ayuntamiento con el fin de evitar el tan temido accidente, pese a que en el informe que suscriben el Jefe del Departamento de Golf Municipal y la Jefa de la División de Promoción Deportiva, con el visto bueno del Director del Patronato Deportivo Municipal, y que la empresa concesionaria tuvo ocasión de conocer durante el trámite de audiencia, se alude, aun en hipótesis, a la señalización del desperfecto "para conocimiento de los jugadores y personal de mantenimiento". En tales circunstancias debemos aceptar que alguna medida podría haberse adoptado por parte de la empresa que tenía encomendada la explotación del campo de golf, según se indica en la propuesta de resolución, por lo que ha de corresponder también a esta una cuota de participación en la responsabilidad por el accidente sufrido en los términos que luego se dirá.

En cuanto a la culpa de la propia víctima, y a propósito de los hechos integrantes del mecanismo causal que considera probados la Administración, debemos poner de manifiesto que, puesto que ha quedado desvirtuada a lo largo de la instrucción del procedimiento la afirmación contenida en el informe del servicio responsable -"el accidente no se produjo por el mal estado del puente, con una barandilla con capacidad para apoyarse en ella durante el paso por el mismo de los jugadores"-, hasta el punto de que en la propuesta de resolución se asume que esta estaba en mal estado evidente, la aseveración realizada a renglón seguido -el accidente se produjo no por la existencia de un desperfecto, cuya realidad se niega, "sino por la imprudencia del jugador al colgarse literalmente de ella para recuperar una bola de golf que se le había caído al arroyo"- no puede tenerse por probada; máxime cuando no existe constancia de que quienes suscriben el informe hayan presenciado el accidente, ni identificado las pruebas en que sustentan tal conclusión. Por tanto, descartado que el interesado se haya colgado de la barandilla, hecho este que vienen a desdecir quienes presenciaron el percance al indicar que aquella cedió "nada más tocarla", o que "apenas que la tocó fue de cabeza", sí cabe atribuir al perjudicado parte de responsabilidad en la producción del daño al haberse apoyado en una instalación cuyo mal estado, a tenor de las declaraciones de los testigos, era evidente, y además conocido de antemano por los usuarios del campo de golf.

Teniendo en cuenta lo señalado, cabe distribuir la responsabilidad en la causación del siniestro a partes iguales entre el Ayuntamiento de Gijón, la empresa contratista y el perjudicado, debiendo abonar la Administración municipal no solo la indemnización en la parte que le corresponde, sino también la que se atribuye a la empresa concesionaria de la explotación del servicio, sin perjuicio del posterior ejercicio de la acción de regreso frente a ella.

**SÉPTIMA.-** Fijados los hechos y establecida la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido, procede valorar la

cuantía de la indemnización solicitada sobre la base de los perjuicios efectivamente acreditados.

El reclamante interesa una indemnización cuyo importe asciende a 8.496,26 €, correspondientes a 15 días improductivos, 106 días no improductivos, 3 puntos de secuelas funcionales, 2 puntos de perjuicio estético y un 10% de factor de corrección.

La propuesta de resolución, dejando al margen la minoración por concurrencia de culpas sobre la que ya nos hemos pronunciado, muestra su conformidad con los daños alegados, pero estima en 100 -y no en 121- los días en que se manifestaron las consecuencias lesivas del accidente, calificando 10 de ellos como improductivos y 90 como no improductivos; por otra parte, aprecia 1 punto -y no 3- de secuelas funcionales y 1 punto -en lugar de 2- de perjuicio estético.

La discrepancia entre ambas partes no puede resolverla este Consejo, habida cuenta de que no dispone de todos los elementos de juicio necesarios para ello, pues dos de los informes médicos aportados por el interesado -al menos en la copia del expediente remitida a este órgano consultivo- resultan ilegibles, y, además, el informe de valoración clínica librado a instancias de la compañía aseguradora del Ayuntamiento guarda silencio sobre la justificación en la que se basa la propuesta indemnizatoria que efectúa. Por tanto, debe ser la Administración municipal, mediante la práctica de los actos de instrucción que resulten necesarios, la que fije la indemnización que ha de abonarse al reclamante.

Como hemos señalado en ocasiones precedentes, para el cálculo de la indemnización correspondiente a los conceptos resarcibles parece apropiado valerse del baremo establecido al efecto en el Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor (aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre), en sus cuantías actualizadas al momento de la resolución definitiva que ponga fin al procedimiento, que, si bien no es de aplicación obligatoria, viene siendo generalmente utilizado, con carácter subsidiario, a falta de otros criterios

objetivos, siendo además objeto de expresa referencia en el escrito de reclamación y en la propuesta de resolución.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón y, estimando parcialmente la reclamación presentada por ....., indemnizarlo en los términos expresados en el cuerpo de este dictamen.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE GIJÓN.